

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-297/2014

INCIDENTISTA: ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de sentencia presentado por Ernesto Javier Cordero Arroyo, por el que alega el incumplimiento de la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-297/2014, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito incidental y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Elección del Presidente y Miembros del Comité

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El cuatro y cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional eligió Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional, resultando electo como Presidente Gustavo Enrique Madero Muñoz, por un periodo de tres años.

2. Reforma de Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. El dieciséis de marzo de dos mil trece, el Partido Acción Nacional inició la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron en lo general y en lo particular los artículos del 1 al 63 del proyecto de modificación a sus Estatutos Generales.

El diez de agosto de dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional continuó con la celebración de ésta, en la que se presentó el "Proyecto de Armonización" y se aprobó la modificación a sus Estatutos.

Entre los cambios relevantes del Estatuto, fue establecer como derecho de los militantes el poder votar y elegir de forma directa al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a los Miembros de dicho Comité.

Dichos Estatutos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece.

3. Integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional. El dieciocho de enero de dos mil catorce, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, integró dicha comisión para la elección de

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

4. Convocatoria para la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional emitió la convocatoria respectiva.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de marzo de dos mil catorce, Juan Manuel Oliva Ramírez y Ernesto Javier Cordero Arroyo, presentaron ante la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la convocatoria definida en el párrafo precedente.

En su oportunidad, las referidas demandas se integraron y registraron con los número de expediente **SUP-JDC-236/2014** y **SUP-JDC-237/2014**.

6. Acuerdo de Sala Superior. El cinco de marzo del año en curso, mediante acuerdo de Sala, este órgano jurisdiccional acumuló el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-237/2014** al **SUP-JDC-236/2014**, y reencauzó las demandas a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que el órgano de justicia partidaria competente las sustanciara y resolviera.

7. Acuerdo de órgano partidista. El cuatro de marzo del año en curso, la Comisión Organizadora Nacional de la

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y miembros de dicho comité del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave CONECEN/07, denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL CEN, POR EL QUE SE EMITE EL CALENDARIO PARA LA EMISIÓN DE LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL CEN DEL PAN".

8. Resolución de órgano partidista. El nueve de marzo de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y miembros de dicho comité del Partido Acción Nacional resolvió el Recurso de Reconsideración identificado con la clave CONECEN/RR/002/2014 y su acumulado CONECEN/RR/003/2014, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Se acumula el Recurso de Reconsideración identificado como CONECEN/RR/003/2014 interpuesto por Ernesto Javier Cordero Arroyo, al diverso medio de impugnación identificado CONECEN/RR/002/2014 interpuesto por Juan Manuel Oliva Ramírez.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del Recurso acumulado.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados en los agravios primero, inciso f) y Agravio tercero, Incisos a) y c), por lo que se refiere a los artículos 25, inciso G), 81 y 109 Bis de la Convocatoria de la Elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Se declaran infundados los motivos de inconformidad expresados en el agravio primero en sus incisos A), b), c) d) y e): agravio segundo; así como el agravio tercero en su inciso b).

CUARTO.- Se modifica la Convocatoria expedida por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y

SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos señalados en los considerandos de la presente resolución, ordenándose la remisión de la Convocatoria modificada.

QUINTO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que se emita la presente resolución con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el Acuerdo de Sala, de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, dentro de los EXPEDIENTES: SUP-JDC-236/2014 y SUP-JDC-237/2014 ACUMULADOS.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme tanto con el acuerdo referido en el numeral siete, como la resolución relatada en el diverso ocho, Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional y aspirante a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se radicó en esta Sala Superior como SUP-JDC-297/2014 y se resolvió el pasado diecinueve de marzo, declarándose fundados algunos de los conceptos de violación hechos valer por el hoy incidentista, lo que motivó los efectos y puntos resolutivos siguientes:

“OCTAVO. Efectos de la ejecutoria. En mérito de lo anterior, y al haber resultado fundados algunos de los conceptos de agravio analizados, lo procedente es modificar la resolución impugnada de nueve de marzo de dos mil catorce del Recurso de Reconsideración identificado con la clave CONECEN/RR/002/2014 y su acumulado CONECEN/RR/003/2014, para los efectos siguientes:

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

- a) Se ordena a la Comisión responsable emitir a la brevedad los lineamientos o acuerdos atinentes que reglamenten lo relativo a la votación de los militantes en el extranjero, así como las hipótesis relativas a la procedencia del recuento parcial o total de los votos emitidos;
- b) Se deroga el artículo 55 de la Convocatoria de la Elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (**control de chequera**);
- c) Se derogan los artículos 129, en su numerales 1. 2 y 3, 136 y 138 de la citada convocatoria (**imposición de sanciones**); y
- d) Se deroga el artículo 73 de la referida convocatoria (**restricción y limitación de propaganda**).

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio en lo relativo a la parte correspondiente del acuerdo por el que se emite el calendario para la emisión de lineamientos para el proceso electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.”

III. Escrito de incidente de inejecución de sentencia.

El treinta y uno de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito signado por Ernesto Javier Cordero Arroyo, mediante el cual promueve incidente de inejecución de la sentencia emitida en los autos del expediente SUP-JDC-297/2014.

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó turnar **SUP-JDC-297/2014**, a la Ponencia a su cargo, para proponer la resolución que corresponda.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número **TEPJF-SGA-1638/14**, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Vista. Por acuerdo de primero de abril de dos mil catorce el Magistrado Presidente de este Tribunal, en su calidad de instructor del asunto en cuestión dio vista a la Comisión Organizadora Nacional de la elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para efectos de que rindiera informe respecto de lo alegado en el escrito mediante el cual se promueve el incidente que motiva el presente fallo.

VI. Desahogo de la vista. Mediante escrito recibido el primero de abril del año que transcurre el Partido Acción Nacional por conducto del Presidente de la Comisión partidista responsable se desahogó la vista correspondiente, haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que asimismo, la plena observancia de la garantía constitucional en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos del dispositivo constitucional citado.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698-699, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia", cuyo rubro, es "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tanto en el escrito de contestación al requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, como en otro escrito diverso en el cual solicita el sobreseimiento del presente asunto, el Presidente de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, aduce que el escrito incidental es improcedente en atención a dos circunstancias, a saber.

La primera, se encuentra relacionado a que de conformidad con el artículo 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el plazo para la solicitud de aclaración de sentencias es de tres días.

En tal medida, refiere que tal plazo para la interposición de la "aclaración de sentencia" corrió en exceso por lo cual es extemporánea la presentación del escrito de referencia.

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Al respecto cabe señalar que, contrario a lo aducido por el órgano responsable, el escrito que se analiza es un incidente de inejecución de sentencia.

Lo anterior es así, dado que de la lectura del escrito presentado por Ernesto Javier Cordero Arroyo se desprende que, el órgano partidista responsable está incumpliendo lo dictado en el expediente **SUP-JDC-297/2014** en relación con el control indebido de la chequera. Razón por la cual la vía idónea es un incidente de inejecución de sentencia.

En tal medida, considera el incoante que se está incumpliendo la sentencia de mérito, dado que se pretende justificar los mismos motivos que causaban agravio al incidentista antes del dictado de la ejecutoria.

Por otra parte, en su escrito presentado el dos de abril del presente año, el señalado Presidente aduce de igual forma que debe sobreseerse el asunto que nos ocupa, toda vez que considera que el incidentista ha consentido expresamente la convocatoria.

Al respecto señala diversos actos llevados a cabo por el incidentista, y señala que con ellos se constriñe a los términos establecidos en la Convocatoria impugnada.

La causal de improcedencia deviene infundada dado que al ser una sentencia de orden público, esta Sala Superior se encuentra constreñida a velar por el cumplimiento de sus sentencias. En ese sentido no puede estimarse el sobreseimiento.

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En tales condiciones contrario a lo aducido por el órgano partidista el escrito de mérito, esta Sala Superior debe pronunciarse respecto de la pretensión del actor, en incidente de inejecución de sentencia.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada. Por principio de cuentas, se precisa que la sentencia cuyo incumplimiento se demanda tiene relación con el proceso para la elección de presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al respecto, el incidentista estima incumplida una parte de la ejecutoria al rubro indicada, misma que se relaciona con el agravio donde se estudió el tema del control de la chequera de los candidatos que participen en el mencionado proceso electivo.

La parte conducente de la ejecutoria cuyo incumplimiento se demanda, es del tenor siguiente:

Control de la chequera.

En relación con la temática relacionada con el control de la chequera, refiere que en la resolución impugnada no se ajusta a derecho.

Sostiene que existe una diferencia absoluta y trascendental entre la pasada precampaña presidencial (en la cual se utilizó dicha figura) y la elección de mérito. Lo anterior al manifestar que se trataba de una elección constitucional en que la autoridad electoral no controlaba el gasto de la chequera de campaña, sino que se limitó a ejercer sus facultades de fiscalización.

En tal medida, refiere que coincide en que la chequera este custodiada por el responsable de finanzas de la campaña de cada candidato a efecto de que exista una efectiva fiscalización, pero que resulta inconcebible que se pretenda que la misma esté en poder de la autoridad.

Pues ello limita a un candidato o su campaña, a acudir a la tesorería, quien es la autoridad fiscalizadora, a efecto de que emita cada uno de los pagos, es absolutamente

SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

disfuncional, máxime cuando no se puede estar constreñido a prever la totalidad de los gastos, puesto que pueden darse gastos imprevistos, los cuales se deben reportar y respaldar, para su ulterior fiscalización.

El agravio es sustancialmente **fundado** en atención a lo siguiente.

La premisa normativa establecida en la Convocatoria, que considera el actor es ilegal, es del tenor siguiente:

"Artículo 55. La Tesorería Nacional operará una cuenta CBCEI por cada candidato, a petición de cada Responsable de Finanzas. Las chequeras relacionadas con dichas cuentas, estarán en posesión de la Tesorería Nacional."

En la resolución impugnada, se estableció que en relación con el artículo 55 de la Convocatoria, se dice que la legalidad de tal precepto se establece por la relación que guarda con los numerales 70, 72, 75 y los demás aplicables al Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral. Los cuales se transcriben para mayor entendimiento:

"Artículo 70.

1. Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el CEN de cada partido, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido en términos de lo establecido por la Constitución y el Código, deberán ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO). El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido.

Artículo 72.

1. Todos los recursos que sean erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, deberán provenir de cuentas CBCEN o CBE de los partidos integrantes de la coalición, y serán entregados al partido responsable de administrarlos de acuerdo con el artículo 161 del Reglamento, para que a su vez los transfiera a las cuentas CBPEUM, CBSR, CBDMR, CBN-COA o CBE-COA, según corresponda, de conformidad con los artículos 66, 70 y 75 del Reglamento. A las cuentas aperturadas por las coaliciones para gastos de campaña únicamente podrán ingresar recursos provenientes del financiamiento en los términos del Código y del Reglamento.

Artículo 75.

1. Los partidos, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del sujeto obligado y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de

SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RMEF" o "RSEF" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo a la póliza correspondiente."

Lo anterior, lo consideró así dado que tales artículos son los que refieren que el responsable de todos los recursos será precisamente la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional, para lo cual tomó en cuenta que había sido un diseño de fiscalización aplicado en la reciente elección presidencial por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la restricción relacionada con el hecho de que las chequeras de cada candidato se encuentren en posesión de la Tesorería Nacional, es un mecanismo de control indebido en atención a los siguientes argumentos.

En efecto, debe considerarse que el sustento que utiliza la responsable para justificar el sistema denominado "chequera única" parte de la premisa inexacta de considerar equivalentes o similares un proceso interno de elección del correspondiente al de precampañas presidenciales, cuando es claro que existen diferencias importantes entre ambos procesos, desde el momento en que uno de ellos se encuentra regulado por la normatividad federal, de tal manera que la misma se adecua a las circunstancias propias de un proceso electoral federal, sin que sea válido pretender trasladar necesariamente esa normatividad a un proceso interno de elección que presenta características muy distintas, sin que exista una justificación para realizar esa traspolación que pretende el partido.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior, considera que la "chequera única" es una medida que entorpece y genera dificultades excesivas para el ejercicio del gasto de cada candidato, al pretender de facto la norma que, cada erogación que vayan a realizar los candidatos, deban solicitar su recurso a la Tesorería Nacional.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, la naturaleza de una campaña electoral demanda que las mismas sean ágiles, en dónde la capacidad de reacción en el menor tiempo posible frente a la estrategia del adversario constituye un elemento esencial para el éxito de la campaña. Por lo que la disposición inmediata y directa de los recursos para implementar las medidas que consideren idóneas, en la dinámica de una campaña electoral, se estiman necesarias para un adecuada contienda electoral.

SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Asimismo, debe estimarse que el mecanismo de fiscalización que se pretende implementar, implica que un órgano partidista se encuentre involucrado de manera permanente, constante y continua en la campaña electoral de cada candidato, lo que trae como consecuencia que dicho órgano partidista tenga conocimiento directo de la estrategia y operatividad de las mismas, lo cual genera un esquema en el cual surge la posibilidad de fuga de información sensible para los candidatos, la cual puede ser utilizada de forma indebida.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta los tiempos breves en los cuales se desarrolla el proceso electivo, esto es el periodo de campaña inicia el diecinueve de marzo y concluye el diecisiete de mayo del presente año, por lo que es necesario que los candidatos se encuentren en aptitud de desarrollar sus estrategias de campaña de la manera más práctica y ágil posible, lo cual se logra a través de permitir que los candidatos cuenten con la disponibilidad y libertad para ejercer el gasto en lo que estimen más conveniente.

Por tanto, un mecanismo que implica la no disponibilidad directa e inmediata en la utilización de los recursos para el desarrollo de una campaña electoral deviene en una medida restrictiva, que contraviene la libertad en el gasto, lo cual no puede considerarse proporcional.

Lo anterior, en forma alguna significa que los candidatos tengan una libertad irrestricta para ejercer su gasto, sino que, por el contrario, la propia normatividad del partido establece que se deben nombrar un encargado de finanzas, el cual será la persona directamente responsable y que rendirá cuentas en torno al gasto ejercido.

Al respecto, debe tenerse presente que la erogación de los candidatos se encuentra limitada en cuanto al destino de los gastos de campaña, de su utilización según sus propios esquemas y diseños que estimen más convenientes, todo lo cual necesariamente debe armonizarse con la reglamentación partidaria y la finalidad propia del proceso de elección.

Además, debe considerarse que el partido se encuentra en posibilidad de establecer los mecanismos de fiscalización que estime oportunos para llevar a cabo el ejercicio de estas facultades, como podrían ser, solicitar cortes de gastos cada determinado tiempo, entre otros, por lo que la circunstancia de que cada partido tenga a su cargo su propia chequera no puede ser obstáculo para la verificación y vigilancia del adecuado manejo del gasto.

En consecuencia, dado lo fundado del motivo de disenso, lo procedente es modificar la resolución impugnada y, por ende, ordenar la derogación del artículo 55 de la Convocatoria de mérito, que establece la limitante en análisis.

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

De la anterior transcripción se advierte, que el agravio planteado en la ejecutoria recaída al medio de impugnación al rubro indicado, tuvo relación con una de las premisas normativas que regulaban el proceso del Partido Acción Nacional para la elección de su presidente y demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional, consistente en que las chequeras relacionadas con las cuentas de los candidatos participantes estarían en posesión de la Tesorería Nacional de dicho instituto político.

Dicha previsión normativa fue considerada por esta Sala Superior **como un mecanismo de control indebido**, siendo necesario, para el análisis de la inejecución planteada, resaltar algunas de las consideraciones esgrimidas por esta Sala Superior al momento de resolver la sentencia al rubro indicado:

- Es una medida que entorpece y genera dificultades excesivas para el ejercicio del gasto de cada candidato, al pretender que para cada erogación se deba solicitar el recurso a la tesorería citada.

- Para una adecuada contienda electoral, es necesaria la disposición inmediata y directa de los recursos a efectos de implementarse las medidas que se consideren idóneas en la dinámica de una campaña electoral.

- Debido al corto periodo de campaña, se hace necesario que los candidatos se encuentren en aptitud de desarrollar sus estrategias de campaña de la manera más práctica y ágil posible, lo que se logra permitiendo la disponibilidad y libertad para ejercer el gasto en lo que

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

estimen más conveniente.

- Los mecanismos que implican la no disponibilidad directa e inmediata en la utilización de los recursos para el desarrollo de una campaña, se traducen en una medida restrictiva que contraviene la libertad en el gasto, lo cual no es proporcional.

- Atento a todo lo anterior, se derogó el artículo 55 de la convocatoria que regula el procedimiento electivo en comento, mismo que establecía la limitante analizada en la ejecutoria citada, es decir la tendiente a que las chequeras relacionadas con las cuentas utilizadas para sufragar los gastos de campaña de los candidatos estuvieran en posesión de la Tesorería Nacional.”

En esencia, la parte conducente de la sentencia que se estima incumplida determinó que en el proceso electivo para la renovación de la dirigencia partidista antes citada, las restricciones impuestas a los candidatos para disponer de los recursos económicos, tales como el referente a que la chequera para sufragar gastos de campaña obren en poder del tesorero nacional, resultan mecanismos de control indebidos.

Por tanto los principios de expeditéz y autonomía en el acceso y manejo de dichos recursos sirvieron de base para el sentido del fallo que se estima incumplido y que llevó a concluir que los candidatos tuvieran disposición directa de los recursos económicos para su campaña.

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Ahora bien en su escrito incidental, Ernesto Javier Cordero Arroyo reclama el incumplimiento de la ejecutoria citada y aduce los siguientes hechos para sustentar su dicho:

- Que el pasado veinticuatro de marzo del presente año, el representante suplente de la fórmula del incidentista, solicitó ante el Presidente de la Comisión respectiva, dos situaciones: *i)* Que fuera autorizado Daniel Karam Toumeh como firma facultada de la chequera respectiva y *ii)* que se hiciera la entrega física de la chequera con la firma del Tesorero Nacional con el fin de disponer los recursos de dicha cuenta.

- Ante tal solicitud el Tesorero Nacional, el pasado veintiséis de marzo, informó al Secretario Técnico de la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional que: *i)* Realizaría la entrega física de la chequera; *ii)* que tal entrega se realizaría sin la firma del Tesorero Nacional, y *iii)* Autorizar a Daniel Karam Toumeh como firma facultada en la chequera.

Atento a lo anterior el incidentista concluye que se está incumpliendo lo dictado en el expediente **SUP-JDC-297/2014** en relación con el control indebido de la chequera, ya que aun cuando sí fue entregada la chequera, esto se hizo sin la firma del tesorero nacional del partido.

Al respecto, sostiene que la medida señalada entorpece y genera dificultades excesivas para el ejercicio del gasto de cada candidato, lo cual genera el control político de los recursos económicos de las campañas.

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la sentencia materia de este incidente se encuentra en vía de cumplimiento.

Para llegar a la anterior conclusión se toma en cuenta, tanto lo manifestado por el incidentista en el escrito que motiva el presente fallo, como lo referido por el presidente del órgano partidista señalado como responsable, en respuesta a la vista dada por el Magistrado Instructor.

De ambos documentos se advierte que el órgano partidista responsable ha llevado a cabo acciones tendientes a dar cumplimiento a la ejecutoria que se revisa, tales como:

- **Derogar el artículo 55 de la convocatoria.** Lo anterior de acuerdo con el oficio CONECEN/17 de veintiuno de marzo de dos mil catorce, signado por el presidente del órgano partidista señalado como responsable, donde informa, entre otras cosas que en sesión ordinaria de veinte de marzo del año en curso, en acatamiento a la resolución de esta Sala Superior, aprobó un acuerdo en el que, entre otros cambios, derogó el artículo en comento, acompañando para tal efecto copia certificada de dicho documento en el que se impacta tal cambio.

Dicho documento, al ser expedido por órgano partidista facultado para ello, merece valor convictivo especial y demuestra que la disposición que facultaba al tesorero nacional a tener en posesión la chequera del candidato, actualmente ya no es vigente.

- **Entrega de la chequera al candidato.** El órgano partidista responsable informa que la chequera ha sido

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

entregada al candidato, cuestión que reconoce el propio incidentista en el escrito que motiva el presente fallo.

- **Disponibilidad para firma de cheques.** El incidentista reconoce que el órgano partidista responsable al entregarle la chequera sin las firmas, le informó que *“...que en el momento procesal oportuno, este órgano partidista estará en disposición de otorgar de manera inmediata la firma mancomunada para efectos de la disposición de los recursos con la finalidad de garantizar anticipos a los proveedores que al efecto determine el equipo de campaña, presentando solamente cotización y requisición correspondiente...”*

Ahora bien, esta información sirve de asidero para considerar que la sentencia emitida por esta Sala Superior se encuentra en vías de cumplirse, pues el partido, en acatamiento a lo resuelto derogó el artículo 55 de la multialudada convocatoria; entregó la chequera a la representación del incidentista, informándole que no estaba en aptitud de entregar los cheques firmados, pero que se encontraba a su disposición para otorgar de manera inmediata la firma mancomunada.

De todo lo anterior se desprende que el partido, a través del órgano atinente, está llevando a cabo las acciones tendientes a cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria de mérito, es decir, aquellas dirigidas a garantizar que los candidatos cuenten de manera inmediata con los recursos económicos para su campaña, desde el momento en que extendió los cheques a ambos candidatos.

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Aún y cuando como lo reconoce el propio actor en su recurso, no esta en litis el hecho de que los cheques sean mancomunados, es necesario recalcar que el órgano partidista responsable tiene en todo momento, la obligación de velar porque los recursos que correspondan a cada candidato para su campaña, se encuentre a su disposición permanente, por lo que es necesario que el tesorero nacional y el órgano partidista responsable estén atentos para solventar las necesidades de pago que requieran los candidatos a efecto de hacer frente a este tipo de gastos.

En efecto, el sistema de pagos y rendición de cuentas utilizado por el partido para el proceso electivo en curso obliga a los contendientes a solicitar la firma del tesorero nacional a efecto de autorizar los gastos, que por concepto de campaña electoral se eroguen. Esta determinación que deben observar los candidatos, de manera concomitante, genera la obligación del Tesorero Nacional a estar pendiente de la citada necesidad de disposición de recursos, durante el tiempo que dure el procedimiento de elección interna y en términos de la convocatoria originalmente impugnada, y lo que ordenan sus propios ordenamientos intrapartidistas.

En este orden de ideas, es necesario que el órgano partidista responsable instrumente las acciones tendientes a garantizar el acceso a los recursos mencionados por parte de los candidatos, con la finalidad de que estos afronten sus necesidades en la contienda electoral.

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Dentro de la instrumentación descrita, el órgano responsable, también deberá considerar las medidas de reserva idóneas relacionadas con las acciones de estrategias de campaña que realicen los candidatos; ello, ante la posibilidad de que un ente externo al equipo de campaña de los candidatos tenga conocimiento de ellas.

No es óbice a la anterior conclusión el hecho de que el incidentista solicite la entrega de cheques firmados previamente por el tesorero nacional, alegando que de no hacerlo así se estaría impidiendo el ejercicio directo de los recursos de campaña, en contravención a lo ordenado por esta Sala Superior.

Respecto a la solicitud de firma previa de la chequera encuentra impedimento al contravenir el artículo 176 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece los requisitos que debe contener un cheque, a saber:

- Artículo 176.-** El cheque debe contener:
- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
 - II.- El lugar y la fecha en que se expide;
 - III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
 - IV.- El nombre del librado;
 - V.- El lugar del pago; y
 - VI.- La firma del librador

De acuerdo con lo anterior, tampoco es dable atender a la petición del incidentista respecto a la entrega de una chequera prefirmaada por el tesorero nacional, donde no se establezcan entre otros datos, montos determinados y sujetos a quien debe pagarse, pues ello es contrario a la normativa citada, de ahí que no pueda obligarse a alguien a firmar cheques en blanco.

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Finalmente se señala que, en caso de que pudieran suscitarse, durante la campaña partidista interna, actos que eventualmente impidan el acceso directo a los recursos destinados al candidato, cuestión que en todo caso podrá hacerse valer ante este órgano jurisdiccional como una causa de incumplimiento de la presente ejecutoria.

En relación con las pruebas supervenientes presentadas el dos de abril del presente año, las mismas no serán ser admitidas, dado que en nada variaría el sentido del presente incidente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Esta Sala Superior considera que la ejecutoria de mérito se encuentra en vías de cumplimiento.

Notifíquese; personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito incidental; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional para la elección de Presidente y miembros de dicho comité del Partido Acción Nacional; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

**SUP-JDC-297/2014 INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA